



DIP. LIC. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

El que suscribe: **Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía, *“iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 264 Bis del Código Electoral del Estado, para ampliar la competencia de las autoridades electorales para conocer sobre hechos de violencia política contra la mujer por razón de género, cometidos en agravio de mujeres que hayan sido designadas por el Congreso del Estado de Michoacán en cargos de elección popular”*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gracias a la lucha de muchas mujeres mexicanas, es que han logrado que se les reivindicquen sus derechos más básicos que durante muchos años se les negó reiteradamente con razones injustificadas o absurdas, como lo fue el caso de sus prerrogativas para participar en los asuntos públicos del país.

Para nadie es desconocido que desde el año de 1953 que le fue reivindicado el derecho de las mujeres al voto hasta nuestros días, se ha logrado fortalecer la democracia en nuestro país con la participación de ellas, que han hecho que su voz se ha escuchada y los oídos sordos abiertos, para reclamar la atención a las necesidades que le son propios.

Temas como la maternidad responsable, la libertad de lactancia, la menstruación digna, los programas para las mujeres jefas de familia y otros logros, no serian una realidad sino se les hubiera permitido el acceso a ejercer sus derechos políticos de votar, ser votadas, de afiliación, de hacer campaña, de ejercer un cargo e incluso e

impulsar desde sus trincheras iniciativas ante esta Soberanía para lograr crear leyes o mejorar las existentes en beneficio de ellas y de las que vendrán.

Sin embargo, tampoco puede ser negado el hecho de que, muchas personas sobre todo hombres, no están de acuerdo en que la mujer este hoy ocupando puestos de decisión y puedan estar impulsando este tipo de cambios en nuestra sociedad que resultan indispensables para fortalecer el desarrollo del país y por ello, esas personas machistas, han venido ejerciendo violencia en su perjuicio con la finalidad de someterlas, asustarlas y regresarlas a aquel nicho decorativo del silencio y la actividad discreta.

Este fenómeno tiene un nombre y se llama “la violencia política contra la mujer por razón de género”, la cual en los últimos años el Estado Mexicano ha desarrollado un marco legal y constitucional orientado para prevenirla, investigarla, sancionarla y erradicarla. Así debemos reconocer que dicha violencia constituye una forma de discriminación que limita el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,

En ese sentido, como consecuencia de reforma federal en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022, Michoacán y otros estados adecuaron su legislación y particularmente en materia electoral, para incorporar procedimientos especializados de tutela y sanción.

Es en el Código Electoral de Michoacán en su artículo 264 Bis, donde se reconoce la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, particularmente cuando los hechos denunciados incidan en el ejercicio de un cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 3 Bis de ese Código Comicial.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 21/2018 ha sostenido que la violencia política contra la mujer en razón de género, se actualiza cuando concurren elementos como: que los hechos ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del ejercicio de un cargo público, que sean cometidos por agentes estatales, superiores jerárquicos, partidos políticos o particulares; que tengan por objeto menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres; y que las conductas se basen en elementos de género.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos precedentes SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-1/2022, ha reducido la protección frente a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, **al afirmar que la competencia electoral únicamente existe cuando el cargo deriva de elección popular directa.**

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-AG-22/2023 de un asunto de una Concejera Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán, en el sentido de que la competencia electoral se actualiza cuando: los hechos ocurren en el contexto del derecho de votar o ser votada o durante el desempeño de un cargo obtenido mediante elección popular.

Tal criterio fue también asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-VPMG-004/2023 y TEEM-PES-VPMG-007/2023-

Del mismo modo, es un hecho público y notorio que el citado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver un caso reciente sobre una queja que presentó la Presidenta Municipal Sustituta de Michoacán frente a un Senador de la República, se negó a aceptar competencia tomando como base los asuntos antes mencionados.

Esa restricción pone de manifiesto una contradicción material: por un lado, se reconoce que la violencia política puede ejercerse durante el desempeño de un cargo público; **pero por otro se excluye a mujeres que efectivamente ejercen funciones públicas de naturaleza política sólo porque su nombramiento provino de una designación legislativa extraordinaria.**

Así, la aplicación estricta de ese criterio ha evidenciado la existencia de una laguna normativa en el marco electoral local, pues actualmente no existe disposición expresa que extienda la tutela electoral especializada a mujeres que acceden al ejercicio del poder público mediante mecanismos constitucionales o legales de sustitución institucional.

En efecto, en Michoacán, este Congreso tiene facultades constitucionales y legales para designar personas que sustituyan temporal o definitivamente cargos originalmente obtenidos mediante elección popular, como son las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías sustitutas, así como los Concejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 44, fracciones XIX y XX, y 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

De igual forma, es importante destacar que el artículo 116 de la Constitución del Estado, señala a la letra que “las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos -presidentes municipales, síndicos y regidores-, cualquiera que sea la denominación que se les dé”; es decir, reconoce expresamente que existen personas que desempeñan funciones propias de cargos municipales mediante “elección indirecta”, “nombramiento” o “designación” de autoridad diversa.

Ese precepto resulta especialmente importante porque la propia Constitución reconoce que pueden existir personas designadas para ejercer funciones equivalentes a las de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores originalmente electos.

Por lo que, si el propio orden constitucional michoacano reconoce que el Congreso puede designar personas sustitutas para ejercer cargos originalmente obtenidos mediante voto popular, entonces dichas personas continúan ejerciendo funciones materialmente político-electorales y de representación democrática.

Por tanto, excluirlas de la protección especializada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género genera una distinción artificial e injustificada, pues: ejercen poder público; encabezan gobiernos municipales; toman decisiones políticas; representan institucionalmente al municipio; administran recursos públicos; y sustituyen constitucionalmente a autoridades electas.

La ausencia de regulación específica genera escenarios de desprotección jurídica para mujeres que, aun sin haber accedido al cargo por elección directa, ejercen funciones materialmente políticas, administrativas y de representación pública equivalentes a las de cualquier autoridad electa.

Tal situación resulta particularmente relevante en contextos de desaparición de ayuntamientos, integración de concejos municipales, sustituciones constitucionales, licencias definitivas, renunciaciones masivas o crisis de gobernabilidad, donde las mujeres designadas para asumir funciones públicas suelen enfrentar condiciones agravadas de presión política, violencia institucional y hostigamiento por razón de género, tal y como ha ocurrido en los asuntos citados particularmente en el caso de la actual Presidenta Sustituta de Uruapan.

En consecuencia, existe justificación constitucional y funcional suficiente para ampliar expresamente la competencia electoral y proteger también a mujeres que ejerzan cargos sustitutos o designados por el Congreso del Estado.

No se omite señalar que, al momento en que se modificó el Código Electoral del Estado de Michoacán para incorporar los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra la mujer en ninguna fracción del artículo 264 Sexies se estableció como causa de la improcedencia de la vía, que la persona quejosa que ocupara un cargo de elección popular, hubiera sido designada por el Congreso del Estado.

De esta manera, los criterios de la Sala Superior, Sala Toluca y del tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lejos de cerrar el debate, evidencian que el problema deriva de una insuficiencia normativa del Código Electoral local, pues el marco legal vigente fue diseñado bajo una concepción limitada del acceso al poder político, sin prever de manera explícita las formas extraordinarias de ejercicio del cargo reconocidas constitucionalmente.

Así esa interpretación demuestra la necesidad de intervención legislativa por parte de esta Soberanía, ya que actualmente la ley no contempla expresamente supuestos derivados de sustitución institucional, desaparición de ayuntamientos, integración de concejos municipales o designaciones constitucionales extraordinarias.

Por ello, la reforma legislativa que se propone se justifica en la necesidad de armonizar la competencia electoral con la realidad institucional contemporánea, reconociendo que la violencia política contra las mujeres puede presentarse, como ya ha ocurrido en los asuntos arriba indicados, también respecto de: presidentas sustitutas, integrantes de concejos municipales; presidentas provisionales, e integrantes del Ayuntamiento designadas por este Congreso.

En ese sentido, la reforma no contradiría los criterios de la Sala Superior ni de la Sala Toluca, sino que atendería precisamente al vacío legal que dichos precedentes dejan expuesto, ampliando la tutela especializada para garantizar que ninguna mujer quede excluida de protección por el mecanismo formal mediante el cual accedió al cargo.

En consecuencia, se estima necesario reformar el artículo 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán para ampliar expresamente la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a efecto de incluir supuestos relacionados con mujeres que ejerzan cargos públicos derivados de sustitución, designación o integración extraordinaria de órganos municipales en los términos siguientes;

“Decreto mediante el cual se reforma el artículo 264 Bis del Código Electoral del Estado, para ampliar la competencia de las autoridades electorales para conocer sobre hechos de violencia política contra la mujer por razón de género, cometidos en agravio de mujeres que hayan sido designadas por el Congreso del Estado de Michoacán en cargos de elección popular”.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 264 Bis del Código Electoral de Michoacán, adicionando un último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 264 Bis [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo y las competencias del Instituto y el Tribunal, procederán cuando las quejas por violencia política en razón de género, sean promovidas por mujeres que ejerzan funciones inherentes a cargos de elección popular, mediante mecanismos constitucionales o legales de sustitución, designación, nombramiento o integración extraordinaria realizada por el Congreso del Estado de Michoacán u otra autoridad facultada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades electorales que están conociendo de asuntos relacionados con el presente decreto al momento de su entrada en vigor, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo, debiendo garantizar los derechos de debido proceso y acceso a la justicia.

Tercero. Notifíquese de inmediato y por la vía más expedita a la Sala Superior y a la Sala Toluca, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, al momento de su aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade